



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/08/2025 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 06 a 12/2022, 01, 02, 03, 04 y 10/2023, 02 a 09/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 a 2024 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los proveedores: 1) **XX** con **RUC 00**, 2) **XX** con **RUC 00**, 3) **XX** con **RUC 00**, 4) **XX** con **RUC 00**, 5) **XX** con **RUC 00**, 6) **XX** con **RUC 00**, 7) **XX** con **RUC 00**, 8) **XX** con **RUC 00**, 9) **XX** con **RUC 00**, 10) **XX** con **RUC 00**, 11) **XX** con **RUC 00**, 12) **XX** con **RUC 00**, 13) **XX** con **RUC 00**, 14) **XX** con **RUC 00**, 15) **XX** con **RUC 00**, 16) **XX** con **RUC 00**, 17) **XX** con **RUC 00**, 19) **XX** con **RUC 00**, 19) **XX** con **RUC 00**, 20) **XX** con **RUC 00**, 21) **XX** con **RUC 00**, 22) **XX** con **RUC 00**, 23) **XX** con **RUC 00**, 24) **XX** con **RUC 00**, 25) **XX** con **RUC 00**, 26) **XX** con **RUC 00**, 27) **XX** con **RUC 00**, y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO/DGGC N° 008/2025, el Informe DPO DGGC N° 089/2025, por medio de los cuales se informó el resultado de las investigaciones surgidas a partir del Informe DGIF N° 08/2024 del Departamento de Inteligencia Fiscal relacionados a la investigación tributaria denominada OPERACIÓN BLOQUEO en el cual se exponen las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de presunto contenido falso y/o clonadas. Entre los proveedores irregulares detectados, en las cuales se confirmó que varios de ellos desconocen las operaciones que se les atribuyen, mientras que, en otros casos, los domicilios fiscales declarados resultaron inexistentes. De las entrevistas informativas realizadas a los presuntos proveedores, la mayoría mencionaron al **Sr. XX** con **RUC 00**, el cual cuenta con un proceso de Control Interno llevado a cabo en la **DGGC** en el año 2017. Además, se comprobó que formó parte como uno de los cerebros del esquema denunciado por la **DGGC** en el expediente N° XX (MEGA10), el cual fue remitido al Ministerio Público a través de la Nota SET N° 358/2018 y originó la Causa N° 267/2018. La mencionada dependencia constató que **NN** habría utilizado facturas de proveedores sospechados de irregulares provenientes del esquema denunciado en el Informe DPO DGGC N° 087/2022 y del esquema conocido como Facturación 6.0 denunciado ante el Ministerio Público, en el marco de controles realizados por el Departamento de Investigación Tributaria según Informe CITGR/DIT N° 18/2023. Por tales motivos, el **DPO** generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** consignó en el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 y en sus libros Diario, Mayor y Compras del IVA operaciones de compras respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 06, 07, 09, 10, 11 y 12/2022, 01, 03, 04 y 10/2023, 02, 05, 06, 08 y 09/2024, y como gastos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 en infracción a

lo establecido en los artículos 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 así como el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad al Art. 176 de la Ley, con la actualización dada por la RG N° 13/2019, por no contar con los libros ajustados a las normas y condiciones establecidas por la Administración Tributaria (**AT**) acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa por Contravención
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	338.181.819	33.818.182	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	509.091.002	50.909.100	0
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	1.390.955.092	139.095.509	0
521 - AJUSTE IVA	jun-22	115.454.545	11.545.455	0
521 - AJUSTE IVA	jul-22	13.636.364	1.363.636	0
521 - AJUSTE IVA	sept-22	54.545.455	5.454.546	0
521 - AJUSTE IVA	oct-22	54.545.455	5.454.546	0
521 - AJUSTE IVA	nov-22	45.454.545	4.545.455	0
521 - AJUSTE IVA	dic-22	54.545.455	5.454.546	0
521 - AJUSTE IVA	ene-23	27.272.727	2.727.273	0
521 - AJUSTE IVA	mar-23	181.818.182	18.181.818	0
521 - AJUSTE IVA	abr-23	72.727.273	7.272.727	0
521 - AJUSTE IVA	oct-23	227.272.820	22.727.282	0
521 - AJUSTE IVA	feb-24	103.636.364	10.363.636	0
521 - AJUSTE IVA	may-24	136.363.636	13.636.364	0
521 - AJUSTE IVA	jun-24	381.818.181	38.181.818	0
521 - AJUSTE IVA	ago-24	345.454.548	34.545.455	0
521 - AJUSTE IVA	sept-24	363.636.363	36.363.636	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	29/8/2025	0	0	300.000
TOTALES		4.416.409.826	441.640.984	300.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 30/12/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Por medio del Formulario N° 00 del 12/01/2026, **NN** solicitó copias de los antecedentes administrativos y prórroga para la presentación de su descargo, la cual fue autorizada mediante la Providencia N° 00 y N° 00 respectivamente. Mediante el Formulario N° 00 el contribuyente presentó su escrito de descargo, por lo que habiendo hechos que probar se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00. En esta etapa, **NN** solicitó prórroga para ofrecer y diligenciar sus pruebas, la cual fue concedida mediante la Providencia N° 00; posteriormente, mediante el Formulario N° 00, la firma ofreció sus pruebas documentales. Habiendo transcurrido el plazo legal, el **DS2** dispuso el cierre del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, lo cual fue cumplido por el contribuyente mediante el Formulario N° 00 por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** adujo: *"Niego en forma categórica, total y expresa todos los hechos y conclusiones imputados en el Acta Final N.º 00 de fecha 13/10/2025, así como cualquier insinuación de conducta fraudulenta, simulación, clonación intencional o defraudación atribuible a mi persona, ya sea como autor, partícipe o beneficiario. Dicho acto administrativo sostiene (en síntesis) que utilicé créditos fiscales y costos/gastos respaldados por comprobantes vinculados a proveedores que "negaron" operaciones o "no fueron ubicados", y que existirían comprobantes "falsos" o "clonados", utilizados en el Registro Electrónico (RG 90/2021) y en mis declaraciones de IVA e IRE. Tal imputación carece de sustento jurídico suficiente si se pretende convertir un conjunto de entrevistas informativas de terceros (muchas de ellas autoexculpatorias, tardías e inconfrontables) en prueba concluyente para: (i) negar la realidad económica de las operaciones, (ii) desafectar automáticamente créditos fiscales/deducciones, y (iii) afirmar dolo de defraudación. Conforme al art. 89 de la Ley 6380/2019, la discusión jurídica correcta no es "sospecha" versus "sanción", sino verificación de requisitos y, ante objeciones de realidad, habilitación efectiva del "salvo prueba en contrario". Del mismo modo, para IRE la Administración debe valorar si el gasto es necesario, real, documentado y, en su caso, con retenciones, sin sustitución de ese test legal por inferencias generales sobre "esquemas"...*

... "El Acta Final y el Informe Final de Auditoría se apoyan en entrevistas informativas y "actas de notificación" a supuestos proveedores para afirmar inexistencia o irregularidad de operaciones, y en algunos casos en comparaciones de "muestras" de facturas para insinuar clonación. Sin embargo: 1) La no localización del proveedor en su domicilio fiscal al tiempo de la entrevista no prueba inexistencia de una transacción ocurrida meses/años antes; menos aún, no prueba mi conocimiento o intervención dolosa. 2) La negación del proveedor o su alegación de "inscripción bajo engaños" es una declaración unilateral que requiere corroboración objetiva (rastreos bancarios, logística, servicios efectivamente prestados, movimientos de inventario, registros, pericias documentales), más aún cuando la propia Ley 6380 prevé "salvo prueba en contrario". 3) La clonación (cuando alegada por proveedores) describe un riesgo externo y puede convertir al contribuyente en víctima, no en autor; por eso la autoridad debe esclarecer el hecho y probar dolo para sostener defraudación. 4) La RG DNIT 02/2024 habilita diligencias probatorias y comparecencia de terceros, lo que evidencia que la Administración no puede cerrar el caso solo con entrevistas pre-sumario, sino con prueba producida y valorada dentro del contradictorio del sumario... El Acta Final afirma que los comprobantes cuestionados fueron registrados en el Registro Electrónico de Comprobantes (RG 90/2021) y utilizados como crédito fiscal 10% en diversos períodos, cuantificando una afectación total aproximada en base imponible y IVA. Esta afirmación, lejos de probar dolo, acredita que mi conducta fue trazable y verificable en sistemas oficiales, lo cual es incompatible con una hipótesis automática de ocultación/maniobra, sin una prueba adicional de adulteración material o falsedad ideológica de los documentos. En cuanto a IRE, el Acta Final relaciona los comprobantes cuestionados con rubros contables como fletes, mantenimiento y reparaciones, gastos generales, que son precisamente categorías de gasto deducible si cumplen el test del art. 14 y 15 de la Ley 6380/2019. Por tanto, la discusión no puede resolverse por "etiquetas" de esquema, sino por (i) realidad del servicio/bien, (ii) documentación legal, (iii) afectación al giro, y (iv) ausencia de dolo..." (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 180 de la Ley que dispone: *"La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en*

esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concerniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia". En ese sentido, resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos, por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** conforme a lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de la Ley y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

Al respecto, el **DS2** enfatizó que los auditores de la **GGII**, tanto en el proceso de Fiscalización como en las diligencias previas realizaron todos los actos tendientes al esclarecimiento de las irregularidades detectadas por estos, como constitución in situ en los domicilios de los supuestos proveedores, entrevistas informativas con los mismos, verificación de las informaciones obrantes en el módulo Hechauka del **SGTM** y el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021), las documentaciones proveídas por el sumariado, lo que finalmente permitió demostrar que los supuestos proveedores no pudieron prestar los servicios descritos en los comprobantes cuestionados.

Por otra parte, precisó que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, dado que las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas basado en las siguientes circunstancias:

Respecto a los supuestos proveedores mencionados **XX, XX y XX** mediante entrevista informativa efectuada por los funcionarios de la **GGII** indicaron que fueron inscriptos en el RUC por medio del Sr. XX, indicando algunos que la inscripción fue realizada bajo engaños por parte de la mencionada persona, otros afirmaron que tuvieron la promesa de cobrar la suma de Gs. 500.000, otros con la promesa de obtención de créditos o de algún beneficio. El supuesto proveedor XX indicó que fue inscripto por intermedio de su sobrina XX, quien trabajaba con el Sr. XX y que esta era quien manejaba sus talonarios de facturas. Todas estas personas señalaron que nunca tuvieron acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que no poseen activos fijos ni propiedad, planta y equipos ni empleados, que nunca tuvieron talonarios en su poder y dejaron constancia que no reconocen la emisión de facturas ni los montos expuestos en la planilla expuesta en la entrevista informativa, entre ellos **NN**.

En lo que refiere a los supuestos proveedores **XX, XX, XX y XX**, indicaron mediante entrevista informativa que fueron inscriptos en el RUC bajo engaños por parte del Sr. XX, secretario de XX. Por su parte, los Sres. **XX y XX** indicaron que fueron inscriptos por medio de una persona de nombre XX. Todos ellos afirmaron que nunca tuvieron acceso al **SGTM**, no son socios ni representantes legales de ninguna empresa, que no solicitaron timbrados, no poseen activos fijos, ni propiedad, planta/equipos. Finalmente, dejaron constancia de que

no reconocen la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa; negaron las ventas y los montos, señalaron que no conocen a los supuestos clientes, entre ellos a **NN** y que nunca tuvieron talonarios en su poder.

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, los funcionarios de la **GGII** llevaron a cabo la entrevista informativa, en la cual manifestó que se inscribió al RUC cuando empezó a trabajar en **XX**, para el cobro de su salario, a través de su contador, el Sr. **XX**, quien realizó las gestiones para su inscripción y timbrado. La supuesta proveedora, mediante entrevista informativa **XX**, manifestó que se inscribió en el RUC en el año 2022, pero nunca emitió ninguna factura y nunca realizó ningún trámite con su RUC, porque viajó a España y volvió a Paraguay en el año 2024. Tenía acceso a su clave personal, pero después ya no pudo ingresar. Su contadora, la Lic. **XX**, era la que tenía acceso y fue quien gestionó su RUC y la suspensión antes de que viaje. En tanto que la supuesta proveedora **XX** mediante entrevista informativa efectuada por los funcionarios de la **GGII** manifestó que fue inscripto en el RUC desde julio del 2021, habiéndose registrado por cuestiones laborales. Indicó que no tenía conocimiento de quien tenía acceso a su clave personal del **SGTM**, pues hace poco tiempo se acercó a la **DNIT** para solicitar su clave de acceso. Todas estas personas afirmaron que no son socias ni representantes legales de ninguna empresa, que no poseen activos fijos, propiedad, planta/equipos ni empleados. Finalmente, dejaron constancia de que no emitieron ninguna de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa que le fue puesta a su vista entre ellos **NN** y desconocen los montos expuestos en las facturas.

La supuesta proveedora **XX** indicó que se inscribió como contribuyente, por intermedio de un familiar, sin tener conocimiento del uso que le darían a su RUC. Aclaró que nunca tuvo acceso a ninguna clave de acceso al **SGTM**, mientras que la Sra. **XX**, mediante entrevista informativa, indicó que fue inscripta en el RUC bajo engaños desde setiembre del 2023 y que tampoco tiene acceso a su clave. Ellas afirmaron que no son socias ni representantes legales de ninguna empresa, que nunca tuvieron clave ni acceso al **SGTM**, no solicitaron timbrados, no poseen activos fijos, propiedad, planta/equipos ni empleados. Finalmente, dejaron constancia de que no emitieron ninguna de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa que le fueron puestas a su vista entre ellos **NN** y desconocen los montos expuestos, nunca tuvieron talonarios en su poder.

Por su parte, en lo que respecta al supuesto proveedor **XX**, funcionarias de la **GGII** llevaron a cabo la entrevista informativa, a su representante legal **XX** en la cual ésta manifestó que la firma está registrada como contribuyente para venta de combustible. Indicó que la contadora del Estudio Contable **XX**, Lic. **XX** es quien maneja su clave de acceso al **SGTM**. Afirmó que poseen activos fijos, propiedad, planta y equipos. Tiene aproximadamente 6 empleados a su cargo. La actividad principal de la empresa es venta de combustibles y las secundarias es la venta en la tienda Free Shops y anexo de ventas varias, que las personas encargadas de emitir los comprobantes son los playeros (empleados). Todos los comprobantes emitidos se encuentran en su poder. Sus clientes son todos ocasionales y el método de cobro es en efectivo, tarjetas y cheques. A través del Expediente N° **XX**, la firma **XX** presentó el detalle de las facturas que no reconoce entre las cuales se encuentra **NN**.

Respecto al supuesto proveedor **XX**, mediante entrevista informativa el mismo manifestó ser contribuyente y su actividad principal es la de comercio al por menor de artículos de ferretería y realiza fletes de corta distancia para la entrega de las ventas realizadas. Expresó que no es representante ni socio de otras empresas, que cuenta con propiedad y equipos, así como dos personas a su cargo, realiza sus actividades en Ciudad del Este y alrededores, que las personas que manejan su clave de acceso al **SGTM** son la Sra. **XX** y el Sr. **XX**. Negó haber realizado operaciones de ventas a los clientes registrados en la planilla expuesta a su vista, entre ellos **NN**, dado que los montos son muy elevados, indicó que el mismo y su señora son las personas que se encargan de gestionar la impresión de sus facturas y sus talonarios siempre están en su poder.

Asimismo, la **GGII** solicitó la provisión de documentaciones relacionados a **NN** a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX**, y **XX**. Estos presentaron lo requerido por la **AT** y las documentaciones fueron cotejadas con las facturas que fueron presentados y registrados por el sumariado, corroborando que, si bien coinciden los números de Timbrado y factura, fueron emitidos a nombre de otros clientes y por un monto muy inferior al monto declarado por **NN** y emitidas en periodos fiscales diferentes, hecho que evidencia que las facturas son clonadas.

En lo que respecta a la supuesta proveedora **XX** los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio del RUC la cual corresponde a una casa particular, a fin de hacer entrega la Nota de Requerimiento de Documentaciones dejando constancia que fueron atendidos por una persona que se identificó como **XX** quién manifestó ser la cuñada del representante Legal e hija de la socia **XX**. Esta persona se negó a firmar el acuse de recibo de la Nota.

Fueron además entrevistadas varias personas: 1) **XX** (Ex Representante Legal). Consultado si reconoce haber emitido facturas en concepto de Ventas a un listado de contribuyentes que le fuera expuesto manifestó que desconoce los movimientos de la empresa y agregó que se encuentran desvinculados a la firma **XX** indicando que entregó la administración de la firma al grupo contable para el cual trabaja **XX**, cediendo el 100% de sus acciones de la Sociedad al mismo, que la cesión fue realizada en fecha 06/05/2019 y formalizada el 13/07/2022 percibiendo un aproximado de 7 a 8 millones de guaraníes en efectivo por la venta de las acciones. 2) **XX** (Ex Socia), en entrevista informativa manifestó ser ama de casa y no tener conocimiento de la empresa **XX** Consultada si reconoce haber emitido facturas en concepto de ventas a un listado de contribuyentes que le fuera expuesto manifestó no tener conocimiento; en otra entrevista manifestó no poseer acciones de ninguna empresa y no haber vendido nada, en el acto enfatizó no haber recibido pago alguno en dicho concepto ya que no realizó ninguna transacción. 3) **XX** (actual Representante Legal), los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado por el mismo donde fueron atendidos por una mujer que se identificó como la esposa del Señor **XX**, la misma manifestó que el Señor **XX** no se encontraba en su domicilio y no accedió a proporcionar algún número telefónico para contactar con él argumentando que no utiliza teléfono celular desde la pandemia. 4) **XX** (actual socio) los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado por el mismo donde no fueron atendidos por persona alguna, por lo que consultaron con una vecina de la zona quién manifestó que el Sr. **XX** vive en la casa del Sr. **XX**, siendo este su cuñado; en atención a lo dicho por la vecina se apersonaron nuevamente en el domicilio sin éxito alguno. En una segunda ocasión se apersonaron nuevamente en el domicilio declarado por el Sr. **XX** donde fueron atendidos por una persona que se identificó como sobrina del contribuyente y manifestó que el mismo ya no reside allí, que actualmente vive en el Distrito de AVAI - Departamento de Caazapá. 5) **XX** (Síndico de **xx**) En entrevista informativa manifestó dedicarse como ama de casa y actualmente se encuentra desempleada, dedicándose con anterioridad a la venta de agua mineral, y venta de seguro. Con relación a la existencia de **XX**, manifestó que dicha empresa no existe y no tiene conocimiento de quien retira los talonarios de facturas, ni de las emisiones de facturas mencionadas en el acta; finalmente dejó constancia de que su vinculación a **XX** es debido a que en el año 2018 la señora **XX** le comentó la idea de constituir una empresa que opere en el rubro de la perfumería y le ofreció ser socia de la misma, indicando desconocer que dicha empresa opere oficialmente. 6) **XX**; En entrevista informativa manifiesta dedicarse a venta de electrónica en general desde el 2016 de forma independiente. Actualmente se dedica a la compraventa de electrónica y hace 2 meses cerró su local. Manifiesta que el señor **XX** le proveyó la factura de venta de **XX** para usar debido a que su RUC fue bloqueado. Indicó desconocer a **XX** ni a **XX**.

Finalmente, en lo que refiere a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX**, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron hasta el domicilio declarado en el RUC y constataron que la

ubicación registrada no existe, por lo que no pudieron ser ubicados a pesar de haberse realizado varios intentos, efectuaron recorrido por las inmediaciones y en consulta con vecinos y propietarios de negocios de la zona, mencionaron no conocer a estos y no pudieron proporcionar dato alguno.

A la vez, se observa a simple vista una clara similitud en la caligrafía de las facturas mencionadas, lo que sugiere una elaboración irregular, por lo que las operaciones en ellas detalladas, no cumplen con los requisitos legales de validez, en consecuencia, no son deducibles a los efectos de la liquidación impositiva.

El **DS2** señaló que, conforme a la normativa vigente, para que los montos consignados en las **DD.JJ.** sean admitidos, no basta con el cumplimiento de requisitos formales. Es imperativo que las erogaciones correspondan a un hecho económico real y efectivamente realizado. En este sentido, la documentación presentada debe ser el reflejo fiel de una transacción verdadera; de lo contrario, el documento pierde su validez como respaldo tributario, independientemente de su apariencia de legalidad.

En lo que refiere a la responsabilidad de la **AT** en el proceso de inscripción en el RUC y en el otorgamiento de documentos timbrados, el **DS2** aclaró que esta se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la normativa, solo a efectos de la inscripción y expedición del timbrado, siendo responsabilidad del vendedor y del comprador las actuaciones posteriores que realicen como contribuyentes así como lo que consignen en sus facturas, por ello es importante destacar que aun cuando una factura contenga la numeración con un Timbrado que el **SGTM**, reconozca como válido no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación consignada en dicha factura.

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, en el presente proceso se limitó a exponer su disconformidad con la denuncia. Si bien ofreció pruebas, ninguna de ellas resultó idónea para refutar los cargos, pues no se aportaron registros contables ni documentos que acreditaran la materialidad de las operaciones (tales como medios de pago bancarizados, constancias de recepción de bienes o acreditación de servicios efectivamente prestados). En consecuencia, el **DS2** ratificó que el sumariado utilizó facturas de contenido falso para simular operaciones comerciales y obtener beneficios fiscales indebidos

Finalmente, el **DS2** concluyó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el contribuyente las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales 06, 07, 09, 10, 11 y 12/2022, 01, 03, 04 y 10/2023, 02, 05, 06, 08 y 09/2024, y como gastos en el IRE General de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a lo establecido en los artículos 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 así como el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso.

Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del módulo **SGTM**, así como en su Libro de IVA Compras facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia, se relacionan a operaciones inexistentes. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos efectuada por los auditores de la **GGII** y su consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** adujo: *"Para sostener "defraudación" no basta afirmar "comprobantes de presunto contenido falso" o "esquema". La Ley 125/1991 exige intención y conducta dirigida a obtener beneficio indebido. Aun cuando existan presunciones, estas admiten prueba en contrario. La jurisprudencia destacada (Sala Penal en contencioso-administrativo tributario) insiste en que corresponde a la Administración esclarecer y demostrar intención dolosa, y que el adquirente no puede ser cargado con deberes extra-legales de verificación permanente de la "situación legal" del proveedor cuando el comprobante cumple requisitos formales. En idéntico sentido, se reporta criterio del Tribunal de Cuentas sobre ausencia de responsabilidad por el solo incumplimiento del proveedor y necesidad de probar dolo/complicidad para defraudación" (sic).*

El **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y gastos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de gastos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de tres ejercicios fiscales, **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa dado que utilizó facturas de contenido falso; la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.) desde el año 2014, por lo que el mismo contaba con asesoría contable; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción*, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **4.416.409.826** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado no presentó la totalidad de los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 220% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y al Num. 6) Inc. b) del Anexo de la RG N° 13/2019 por no contar con los libros ajustados a las normas y condiciones establecidas por **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	33.818.182	74.400.000	108.218.182
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	50.909.100	112.000.020	162.909.120
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	139.095.509	306.010.120	445.105.629
521 - AJUSTE IVA	06/2022	11.545.455	25.400.001	36.945.456
521 - AJUSTE IVA	07/2022	1.363.636	2.999.999	4.363.635
521 - AJUSTE IVA	09/2022	5.454.546	12.000.001	17.454.547
521 - AJUSTE IVA	10/2022	5.454.546	12.000.001	17.454.547
521 - AJUSTE IVA	11/2022	4.545.455	10.000.001	14.545.456
521 - AJUSTE IVA	12/2022	5.454.546	12.000.001	17.454.547
521 - AJUSTE IVA	01/2023	2.727.273	6.000.001	8.727.274
521 - AJUSTE IVA	03/2023	18.181.818	40.000.000	58.181.818
521 - AJUSTE IVA	04/2023	7.272.727	15.999.999	23.272.726
521 - AJUSTE IVA	10/2023	22.727.282	50.000.020	72.727.302
521 - AJUSTE IVA	02/2024	10.363.636	22.799.999	33.163.635
521 - AJUSTE IVA	05/2024	13.636.364	30.000.001	43.636.365
521 - AJUSTE IVA	06/2024	38.181.818	84.000.000	122.181.818
521 - AJUSTE IVA	08/2024	34.545.455	76.000.001	110.545.456
521 - AJUSTE IVA	09/2024	36.363.636	79.999.999	116.363.635
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/08/2025	0	300.000	300.000
Totales		441.640.984	971.910.164	1.413.551.148

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS